

Propuesta principal para la nueva redacción del artículo 13 bis de la Ley noruega sobre tráfico por carretera (cambios propuestos en negrita):

«Artículo 13 bis. Prohibición de **advertir sobre los controles de tráfico**, manipulación del equipo, etc., en los vehículos de motor.

En un vehículo de motor está prohibido poseer o utilizar:

- a) **Equipos y servicios comerciales que pueden advertir o transmitir advertencias sobre controles de tráfico.**
- b) Un equipo destinado a interferir en los controles de tráfico.
- c) Los equipos destinados a anular o manipular los tacógrafos mencionados en el apartado 13, párrafo cuarto, el velocímetro, el alcoholímetro antiarranque, los equipos de retención de la contaminación u otros equipos tecnológicos necesarios, de modo que el uso del equipo dé lugar a información o señales engañosas o incorrectas.

Las prohibiciones del primer apartado **también** incluyen los equipos que bloquean u ocultan señales o información desde o hacia los equipos para la vigilancia del tráfico, o que cambian la forma en que se utilizan los equipos tecnológicos requeridos.

Está prohibido ofrecer servicios comerciales que puedan advertir o transmitir avisos sobre los controles de tráfico [véase el párrafo primero, letra a].

El Ministerio podrá, mediante reglamento, prohibir la producción, distribución, comercialización o venta de los equipos y servicios mencionados en el párrafo primero. El Ministerio también podrá adoptar reglamentos para aclarar y completar las prohibiciones establecidas en esta disposición.»

Propuesta alternativa: no prohíbe la posesión de servicios comerciales (por ejemplo, aplicaciones en teléfonos móviles) que no se utilizan. (cambios propuestos en negrita)

«Artículo 13 bis. Prohibición de **advertencia de los controles de tráfico**, manipulación de equipos, etc. en vehículos de motor

En los vehículos de motor, está prohibido poseer o utilizar:

- a) **Equipos que pueden advertir o transmitir advertencias sobre los controles de tráfico.**
También está prohibido utilizar tales servicios comerciales.
- b) Un equipo destinado a interferir en los controles de tráfico.
- c) Equipos destinados a anular o manipular los tacógrafos mencionados en el artículo 13, párrafo cuarto, el velocímetro, el alcoholímetro antiarranque, los equipos de retención de la contaminación u otros equipos tecnológicos necesarios, de modo que el uso del equipo dé lugar a información o señales engañosas o incorrectas.».

Párrafos segundo y tercero - idénticos a la propuesta principal anterior.

«El Ministerio podrá, mediante reglamento, prohibir la producción, distribución, comercialización y/o venta de los equipos y servicios mencionados en los párrafos primero y segundo, **y prohibir la posesión de servicios comerciales que puedan advertir o transmitir advertencias sobre los controles de tráfico.** El Ministerio también podrá adoptar reglamentos para aclarar y completar las prohibiciones establecidas en esta disposición.».

Propuesta alternativa: una base jurídica para emitir prohibiciones de acuerdo con la Directiva sobre el comercio electrónico (2000/31/CE) (cambios propuestos en negrita)

«Artículo 13 bis. Prohibición **de advertencia de los controles de tráfico**, manipulación de equipos, etc. en vehículos de motor».

Párrafos primero y segundo - idénticos a la propuesta principal anterior.

Se excluye el tercer párrafo de la propuesta principal.

El tercer párrafo se completa como sigue:

El Ministerio podrá, mediante reglamento, prohibir la producción, distribución, comercialización o venta de los equipos y servicios mencionados en el párrafo primero. El Ministerio también podrá adoptar reglamentos para aclarar y completar las prohibiciones establecidas en esta disposición. **Además, el Ministerio podrá emitir reglamentaciones para limitar el acceso a ofrecer servicios que puedan advertir o transmitir advertencias sobre los controles del tráfico, y emitir prohibiciones dirigidas a determinados proveedores de servicios, véase el artículo 5 de la Ley de comercio electrónico.**».